///modoro Rivadavia, 19 de septiembre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la causa caratulada: "**T. , C. R. ; V. , S. D. ; M. , J. O. s/ Vejaciones agravadas reiteradas en concurso real (siete hechos) en concurso ideal con lesiones, en concurso real con daño en concurso ideal con lesiones (el primero); Vejaciones agravadas -dos hechos en concurso real- en concurso ideal con lesiones en concurso real con daño en concurso ideal con lesiones (el segundo); Vejaciones agravadas -un hecho- y vejaciones agravadas reiteradas -siete hechos- todo en concurso real en concurso ideal con lesiones en concurso real con daño en concurso ideal con lesiones (el tercero)**" (Expte. N° 39/07), sobre la situación legal de **J. O. M.** , sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, instruido, de profesión empleado de policía, nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el 4 de febrero de 19**, hijo de O. y de R. A. C., domiciliado en calle S. M. N° **** de Barrio L. F. de esta ciudad, D.N.I. N° **.***.***; **C. R. T.**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, instruido, de profesión empleado de policía, nacido en Rawson, Provincia del Chubut, el 20 de mayo de 19**, hijo de C. y de G. C. , D.N.I. N° **.***.***; **S. D. V.** , sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, instruido, de profesión empleado de policía, nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el 11 de agosto de 19**, hijo de N. N. y de M. C. V. , domiciliado en calle J. M. N° *** de Barrio C. N. de esta ciudad , D.N.I. N° **.***.***.

DE LA QUE RESULTA :

Que el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 540/550 vta. atribuye a los encartado el hecho siguiente: el 25 de abril de 2003, aproximadamente a las veintiuna horas, oportunidad en que M. A. A. , al salir del almacén denominado "M.", ubicado en calle C. N° **** de esta ciudad, recibió por parte de personal policial un disparo de arma de fuego detrás de la oreja derecha. Seguidamente M. A. A. se dirigió hacia la esquina, momento en que arriban dos patrulleros, descendiendo de ellos cuatro agentes de policía los cuales lo interceptan y le propinan un golpe en el rostro con la culata de un arma tipo "Itaka". En esas circunstancias se hizo presente en el lugar M. E. A., el cual es golpeado por los policías, recibiendo en la boca un golpe con la culata de una escopeta, tras lo cual cae al piso y continúa siendo agredido. En ese momento llega al lugar J. A., al cual también los imputados le propinan varios golpes. Luego de estos hechos, los hermanos M., M. y J. A. fueron conducidos en

distintos patrulleros a la Seccional Quinta de Policía, donde luego de tomarles los datos y sacarles la ropa, son llevados a los calabozos y allí vuelven a ser golpeados por los encartados. A resultas de estos hechos, los damnificados resultan con lesiones que se acreditan en autos.

Se atribuye asimismo al imputado -junto a los restantes consortes de causa- haber agredido al joven J. J. . En la circunstancias de tiempo ya referidas, cuando el nombrado saliera del interior del almacén “M.”, propiedad de su progenitora, alertado por los disparos que se escuchaban en el exterior, recibiendo por parte de los policías golpes de puño y un golpe con la culata de una escopeta en el ojo izquierdo. Tras ello el damnificado es conducido a dependencias de la Seccional Quinta de Policía, donde es introducido a un calabozo en el que siguió siendo agredido.

Se endilga también al prevenido -junto a los coimputados- que en las circunstancias de tiempo referidas, arrojaron piedras y efectuaron disparos con escopeta contra la vivienda en que se encontraba M. M. T. junto a su familia, ubicada en Av. R. N° ****, entre calles R. y C. B. . A raíz de este hecho provocaron daños en la vivienda y en los vehículos Ford Falcon, dominio ***-***, y VW Gacel, dominio *-******, que se encontraban en el lugar y las lesiones a las personas que se hallaban en el inmueble, conforme certificados médicos obrantes en autos.

Todos los hechos enrostrados a los encartados fueron desarrollados en el marco de su actividad funcional.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que el Dr. Jorge Amado Guitérrez, en ejercicio de la defensa técnica del imputado **J. O. M.** ha solicitado, en su presentación de fs. 636/638, el sobreseimiento de su asistido por haberse verificado en el trámite de la causa la violación a la garantía constitucional del plazo razonable de juzgamiento, con fundamento en lo normado en los artículos 183, 295, 320 del Código Procesal Penal -según Ley N° 4143-; 18 y 44 de la Constitución Provincial; 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 8 apartado 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9. 3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de que el trámite permaneció detenido por largo tiempo en diversos lapsos de su trámite. Destaca que hecho data del 25 de abril de 2003 y en virtud del mismo, se formaron las causas N° 207/03, 282/03, 4959/03 y 373/03, todas acumuladas en la presente, produciéndose la última acumulación el 7 de octubre de 2004. Tras señalar los diversos períodos en que el trámite permaneció paralizado,

puntualiza que la causa se elevó a juicio el 23 de julio de 2007. Cita en aval de su postura los precedentes “M. , J. O. s/ Apremios ilegales en concurso ideal con Lesiones leves” (Expte. N° 136/06, proveniente del Juzgado de Transición - Juzgado de Instrucción N° 2-) y “L. , U. D. ; C. , A. E. s/ Robo en grado de tentativa” (Expte. N° 20674-248-2005) del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia.

El Señor Fiscal General Dr. Marcelo Crettón en contestación a la vista que se le corriera se opuso a la petición de la Defensa, sosteniendo que se debe ponderar que si bien es cierto que existieron algunos lapsos en que la causa tuvo un período de inactividad de algunos meses, no es menos cierto que la acumulación de causas sumado a las diligencias necesarias para esclarecer la investigación, condujeron necesariamente a darle a la causa un carácter de -si los señores jueces no consideran compleja- al menos no sencilla en su tramitación a los efectos de poder finalmente el titular de la acción pública probar los aspectos trascendentales al proceso como son la autoría y materialidad. Respecto del plazo razonable destacó que -como ya lo ha señalado en otras oportunidades-, considera que la decisión del legislador de poner límite a la subsistencia de una causa, busca que los procesos finalicen dentro de aquel, pero ello debe ser previsto para el futuro, de lo contrario se aceptaría que ha querido fenecer retroactivamente procesos penales como el que nos ocupa. Citó en aval de su postura, lo resuelto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en autos: “R. , S. A. ; C. , C. R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa” (Expte. N° 20588-233-2006), donde al Alto Cuerpo estableció que la razonabilidad está relacionada íntimamente con la tramitación en legal forma de un juicio, y deben tenerse presentes las características del hecho.

Que sin perjuicio de no haberse deducido pretensión alguna en relación a los coimputados **S. D. V.** y **C. R. T.** , en razón de encontrarse ambos en la misma situación que **M.** , por una cuestión de orden práctico y merced a una interpretación analógica del artículo 400 del Código Procesal Penal relativo a los recursos, que consagra el efecto extensivo de ellos en orden a los coimputados cuando los motivos que se esgriman no sean exclusivamente personales, el Tribunal entiende que deviene pertinente aplicar dicha regla a su respecto y pronunciarse en relación los tres.

II.- Que efectuado un detenido cotejado de estos actuados, surge que se iniciaron el 25/04/03 (preventivo 133/2003 JUD) por un hecho contra la Administración Pública en jurisdicción de la Comisaría Seccional Quinta,

siendo recibida en el Juzgado de Instrucción N° 2 el 28/04/03 (fs. 17 vta.), luego de que la Prevención realizara una serie de diligencias.

El por entonces titular de dicho juzgado, se avoca al conocimiento de la causa el 19/05/03 (fs. 19), ordenando una serie de medidas, básicamente cinco declaraciones testimoniales, señalando audiencia para el 29/05/03 y para el 30/0503, de las cuales se toman tres. Luego, el 25/11/03 (fs. 44), se ordena la recepción de tres nuevas testimoniales, fijándose audiencia para los días 9 y 12 de diciembre de 2003 respectivamente. El 27/02/04, se ordena la realización de un acto de idéntico tenor respecto de un testigo que no había comparecido anteriormente (fs. 50). El 3 de junio de 2004, por Secretaría, se certifica la existencia y el trámite de la causa N° 282/03 caratulada "M. , B. y otros s/ Dcia. Apremios Ilegales", en la que se investigan hechos relacionados con la presente causa en la que se dispusiera un reconocimiento en rueda de personas para el 10/06/04 (fs. 51). El mismo día, se ordena la citación de C. T. , del Agente V. , del Oficial Principal G. y del Sargento J. M. a fin de que propongan abogado defensor en los términos del artículo 6 del CPP (fs. 51 vta.). Asimismo, en la ocasión, se ordena un reconocimiento en rueda de personas por parte de los damnificados en la presente, a practicarse en la fecha ya consignada. El 9/06/04 el imputado **J. O. M.** designa, para su asistencia técnica, a la Doctora S. J. G. V. (fs. 54), a quien se tiene en tal carácter y acepta el cargo el 10/06/04 (fs. 60). El mismo día se lleva a cabo la diligencia mencionada por parte de tres de los testigos (fs. 62/64 vta.). El 11/6/04, el coimputado D. V. ratifica el nombramiento de la Dra. S. J. G. V. como defensora (fs. 65).

Que a fs. 92, con fecha 12/05/03, existe un proveído ordenando la acumulación de las causas N° 4958/03 y 4959/03 a la N° 4967/03, disponiéndose que esta, haga las veces de principal disponiéndose la refoliación. En las actuaciones acumuladas, con fecha 20 de junio de 2003, formuló requerimiento de instrucción contra los imputados **M.** y **T.** , endilgándole los delitos de Apremios ilegales (art. 144 bis inciso 2° del Código Penal), por el hecho ocurrido el 25 de abril de 2003 en perjuicio de J. A. A. , M. E. A. y M. A. A. El 29 de julio de 2003 se dicta el decreto de avocamiento, se ordena librar oficio a la Unidad Regional de Policía solicitando copia certificada del libro de parte diario de la Seccional Quinta correspondiente a los días 25 y 26 de abril de 2003 y se designa audiencia apara recibir siete declaraciones testimoniales para los días 29 de julio y 1 de agosto de 2003 (fs. 100). El 11 de agosto de 2003 se informa que las audiencias señaladas no se cumplieron por no haber salido la cédula de citación

y, a mérito de ello, se fija nueva audiencia para los días 3 y 4 de septiembre de 2003 (fs. 103). El 22/08/03 se reciben las copias procedentes de la Unidad Regional (fs. 103/118). Entre los días 3 y 4/09/03 se reciben cinco de las siete testimoniales ordenadas a fs. 100 y 103. El 14/10/03 se fija audiencia para recibir las dos restantes para el 5/11/03 (fs. 136), las q1ue se efectivizan en la fecha consignada (fs. 137 y 138).

Que el 11/11/03 se corre vista al Ministerio Público Fiscal para que se especifique el personal policial que deberá ser reconocido (fs. 139). En respuesta a él, el órgano referido solicita la convocatoria a prestar declaración testimonial de M., M. y J. A. , J. J. y R. P. y, a resultas de tales declaraciones, se ordene un reconocimiento en rueda de personas sobre los empleados policiales F. , S. , M. , T. , A. y L. (fs. 140). Esta petición se provee el 26 de noviembre de 2003, fijándose fecha para realizarlas para los días 16 y 17 de diciembre de 2003 respectivamente (fs. 141). Las cinco testimoniales se toman en las fechas referenciadas (fs. 143/147 vta.). Desde entonces se produce una paralización de la causa hasta el 3 de junio de 2004, en que se ordena una nueva declaración testimonial a M. A. A., M. E. A., J. A. A., J. E. J. y R. del C. pineda, fijándose audiencia para el día 9 del mismo año; asimismo se ordena la diligencia de reconocimiento en rueda de personas para el 10 de junio de 2004 del imputado **M.** junto a tres efectivos policiales más (fs. 155). Por otra parte , a fs. 155 vta., se dispone ubicar a otros dos efectivos por Secretaría y, cumplido, se los incluye en la medida. A su vez, se convoca a todos a designar abogado defensor. Las cinco testimoniales se reciben entre los días 8 y 9 de junio de 2004 (fs. 158/161 vta. y 163/vta.). El 10/06/04 se tiene a la Dra. G. V. como defensora del imputado y de cuatro efectivos más (fs. 176). El 10 de junio de 2004 se realiza el reconocimiento en rueda de personas por parte de los cinco testigos (fs. 177/181 vta.). El 11/06/04 **J. O. M.** sustituye la anterior designación (fs. 182) y, en la misma fecha, es citado a declarar a tenor del art. 262 CPP (fs. 184). El 22/06/04 prestan declaración a tenor del art. 262 CPP **C. R. T.** (fs. 190/192) y **S. D. V.** (fs. 193/194), y el 25/06/04 lo hace **M.** (fs. 196/7).

Que el 28/06/04 se cita a otros efectivos a proponer defensor (art. 6 del CPP), y se fija audiencia para una nueva diligencia de reconocimiento en rueda de personas, fijándose audiencia para el 6 de julio de 2004 (fs. 209). El 29/06/04 se ordena dejar sin efecto lo ordenado a fs. 209 respecto de uno de los, en ese momento, coimputados (fs. 226). El 6/07/04 se reciben dos declaraciones a tenor del art. 262 del CPP (fs. 232/235). El 5/08/04

se ordena el comparendo de tres efectivos de la Seccional Quinta a proponer defensor y se ordena un nuevo reconocimiento de personas, fijándose audiencia para el 26 de agosto de 2004 (fs. 253). El 9/08/04 se dispone solicitar copia de una causa tramitada en el Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes (fs. 247).

Que el 19/08/04 se da intervención al Asesor de la Policía de la Provincia del Chubut, para que asuma la defensa de uno de los coimputados (fs. 320). El 26/08/04 se llevan a cabo los reconocimientos en rueda de personas (fs. 322/327 vta.). El 3/09/04 se ordena la realización de la pericia del art. 70 del CPP al imputado **M.** , fijándose audiencia para el 9/09/04 (fs. 329). Luego se llevan a cabo diversas diligencias relacionadas con otros coimputados (fs. 335/344 vta.). El 1/10/04 se recibe el informe pericial del art. 70 del CPP respecto de **J. O. M.** , fechado el 13/09/04 (fs. 347/vta.).

Que el 7/12/04 se agrega a esta causa la N° 373/04, que se venía instruyendo paralelamente desde el 28/04/03 (fs. 404/431). En la misma fecha, se ordena pericia del art. 70 del CPP respecto de otros coimputados. El 22/03/05 se ordena requerir a la Unidad Regional fichas dactiloscópicas del imputado **J. O. M.** y de otros imputados (fs. 457). El 4/04/05 el Ministerio Público Fiscal requiere medidas (fs. 459/vta.), cuya producción se provee el 19/04/05 (fs. 460). El 17/05/05 se recibe una declaración testimonial (fs. 463/vta.). Desde entonces, no hay diligencias hasta el 28/09/05, en que se ordena expedir un certificado a otro coimputado (fs. 477). El 29/09/05 se dispone una nueva declaración testimonial a M. A. A. y J. A. A. (fs. 480). El 19/10/05 el Ministerio Público Fiscal reitera la realización de las medidas ordenadas a fs. 459/vta. (fgs. 483). El 11/11/05 se reitera citación a M. A. y J. A. A. (fs. 488), las que se reciben el 15/12/05 (fs. 490/491). Desde entonces, la causa registra una nueva paralización hasta el 20 de junio de 2006, en que permanece traspapelada (fs. 529). El 25/07/05 se corre vista a la Fiscalía respecto de la situación de otros coimputados (fs. 530); el 2/08/06 se expide dicho órgano solicitando el sobreseimiento de ellos; el 4/08/06 se corre vista al Jefe de los Fiscales del sobreseimiento solicitado (fs. 533), quien se expide el 9/08/06 (fs. 534) y se dicta el mismo el 14/08/06 (fs. 535/vta.). El 25/08/06 se requieren los antecedentes de los imputados al Registro Nacional de Reincidencia y se corre vista al Ministerio Público Fiscal (fs. 537). El mismo formula requerimiento de elevación a juicio el 12/09/06 (fs. 540/550 vta.) y solicita el sobreseimiento parcial del imputado **M.** y sus consortes de causa

respecto de otro hecho (fs. 551/552 vta. El 27/10/08 se dicta el sobreseimiento solicitado (fs. 590/591). El 4/12/06 la defensa de **M.** expresa oposición a la elevación a juicio (fs. 594/598), la que se rechaza mediante auto del 31/05/07 (fs. 599/600 vta.). La causa se eleva a juicio el 23/07/07 (fs. 607), y el 31/07/07 se dicta el auto fijando audiencia a los fines de los art. 313 y 314 del CPP para el 12 de noviembre de 2007 (fs. 608/vta.), postergada posteriormente para el 6/12/07 (fs. 612) y, finalmente, suspendida ante el planteo que aquí se analiza (fs. 639).

III.- Que en principio cabe señalar que la causa estuvo paralizada en los siguientes momentos: a) más de cinco meses en el año 2003, desde la actuación de fecha 9/06/03 (fs. 43) -en que se efectuara un pedido de informe a la Unidad Regional Comodoro Rivadavia- hasta el 25/11/03 (fs. 44) -fijación de audiencia para recibir testimoniales-; b) más de seis traspapelada en el año 2005, desde el 15/12/05 (fs. 490 y 491) -sendas testimoniales-, hasta el 20/06/06 (fs. 529) -informe por Secretaría y Avocamiento de un nuevo Juez- y c) más de cinco (5) meses entre los años 2006 y 2007, desde el 4/12/06 (fs. 594/598) -en que la defensa contesta vista e insta el Sobreseimiento-, hasta el 31/05/07 (fs. 599/600 vta.) -en que se dicta el auto por el que no se hace lugar al sobreseimiento y se declara clausurada la instancia-.

IV.- El hecho por el que la causa fuera elevada a Juicio consiste en un hecho protagonizado por los aquí imputados el 25 de abril de 2003, y por el que se iniciara la investigación, se encuentra descripto en la pieza acusatoria de fs. 540/550 vta. El mismo, a la luz de los parámetros enunciados por el Ministerio Fiscal, no es pasible de ser calificado como “complejo”; además las diligencias practicadas tampoco ostentaban un significativo grado de dificultad, más allá del prolongado tiempo que insumieron. No obstante, no puede dejar de señalarse que la complejidad, se originó a partir del desorden generado por la instrucción, al disponer la acumulación extemporánea de cuatro causas por hechos que, si bien guardaban relación entre sí, ya venían tramitándose paralelamente y luego, en el devenir de la investigación, se reiteraron medidas por parte de los mismos testigos -testimoniales y reconocimientos en ruedas de personas- que, a la postre, sólo dilataron el trámite de la causa y, finalmente, los restantes imputados que aparecían involucrados en las causas acumuladas, terminaron sobreseídos.

Por otra parte, no puede dejar se señalarse que de la lectura de las actuaciones, surge que los imputados no efectuaron presentaciones que objetivamente puedan considerarse dilatorias

En resumidas cuentas los indicadores referidos avalan la petición de la Defensa. Este Tribunal se ha expedido favorablemente en cuanto a la aplicación del art. 146 de la Ley 5478 en calidad de ley procesal penal más benigna, pero es de resaltar que en el presente caso el planteo no ha sido sustentado en dicha norma, sino en la operatividad lisa y llana de la garantía que se invoca, con base en el precedente del Superior Tribunal de Justicia “Lescano”, por lo cual en dicho contexto será tratada la cuestión y en tal inteligencia se analizó *supra* la incidencia de los indicadores referidos.

Así las cosas, procede analizar cómo juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado sin la existencia del parámetro cuántico estipulado legalmente, y en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al Sobreseimiento.

El primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de última ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado precedentemente en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir.

No obstante, aquí debe reiterarse la mención de los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la de que alude la garantía que se invoca, la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo “Garantías Constitucionales en Materia penal”, pags. 94/95).

En tal contexto, insistimos en que la evaluación del sub-júdice sobre tales parámetros arroja un saldo totalmente positivo respecto de las

aspiraciones de la Defensa. Ya hemos dejado en claro con la reseña precedente que los acusados nada tuvieron que ver con la extensión en la duración del proceso, el caso no es complejo ni existieron complicaciones operativas (citación de testigos, realización de pericias etc), respecto de los hechos puntualmente endilgados a los imputados **M. , T. y V.** . A todo evento cabe reiterar que la ausencia de acciones dilatorias durante el desarrollo de la investigación y el hecho de que los motivos centrales de las demoras (notoria desprolijidad y extemporaneidad en la acumulación de procesos, y paralizaciones injustificadas en el trámite de la causa) sea principalmente atribuible a defecciones producidas en la fase instructoria, permiten concluir válidamente que la conducta de los imputados no contribuyeron sustancialmente a la tardanza del proceso.

Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de cuatro años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se halla arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia *supra* y la actual situación del acusado, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Cabe destacar aquí que el razonamiento que esbozamos, tal como fuera resuelto en la Causa “M. J. O. s/ Apremios ilegales ... ”, Expte. N° 136/06, encuentra sustento en el precedente de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia penal, desde una atenta lectura del precedente “Lescano” (Expte. N° 20674, F 248 año 2006). que invoca la Defensa, de fecha 22/5 del corriente año.

En cuanto al segundo de los temas a dilucidar, si la violación de la garantía del plazo razonable tiene como derivación necesaria el sobreseimiento del acusado, nuevamente remitimos a los conceptos vertidos en el precedente indicado, en el cual se deja en claro que en los términos del art. 294 inc. 6to. del CPPCh. (Ley 3155), en dicho orden ritual existen términos de caducidad que habilitan la expiración del proceso a través del sobreseimiento (voto del Dr. Pfleger), concepto en el que coincide el votante en segundo término (Dr. Panizzi).

V.- Por ende ha sobrevenido una causa extintiva de la acción, en los términos del artículo 294 inciso 6° del C.P.P.Ch. correspondiendo sobreseer a **J. O. M. , C. R. T.** y **S. D. V.** por el hecho por el que se formulara a su respecto Requerimiento de Elevación a Juicio.

VI.- Por las razones expuestas, normas y precedentes citados, esta Cámara primera en lo Criminal;

R E S U E L V E :

1.- Sobreseer definitivamente a **J. O. M.** de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 54/550 vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 294 inc. 6° del CPPCh.; 18, 75 inc. 22 C.N.; 8 ap. 1° Convención Americana de Derechos Humanos).

2.- Sobreseer definitivamente a **C. R. T.** de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 54/550 vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 294 inc. 6° del CPPCh.; 18, 75 inc. 22 C.N.; 8 ap. 1° Convención Americana de Derechos Humanos).

3.- Sobreseer definitivamente a **S. D. V.** de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 54/550 vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 294 inc. 6° del CPPCh.; 18, 75 inc. 22 C.N.; 8 ap. 1° Convención Americana de Derechos Humanos).

4.- Regístrese, notifíquese, en su caso entréguense los efectos secuestrados y oportunamente, archívese.

Protocolo nº 80/08 de fecha 19/9/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías.